



**EXPEDIENTE N°** : 882-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PERUANA DE GAS NATURAL S.A.C. (AHORA, GAZEL PERÚ S.A.C.)<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : GAS NATURAL  
**MATERIAS** : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
MONITOREOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Gazel Perú S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó el monitoreo de la calidad de ruido en todos los puntos de monitoreo comprometidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre del 2012, conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo comprometidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre del 2012., conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iii) *No realizó el monitoreo de calidad de aire utilizando todos los parámetros de medición comprometidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre del 2012; conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

*En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, toda vez que se ha verificado que el administrado viene cumpliendo con los compromisos recogidos en su instrumento de gestión ambiental.*

Lima, 30 de septiembre del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Peruana de Gas Natural S.A.C. (ahora Gazel Perú S.A.C.) (en adelante, PGN) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Avenida Nicolás Ayllón N° 2039, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima (en adelante, Estación de Servicios).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20511995028. Cabe mencionar que si bien el presente procedimiento administrativo se inició contra Peruana de Gas Natural S.A.C., dicho administrado varió su razón social a "Gazel Perú S.A.C."



2. Mediante la Resolución Directoral N° 459-2008-MEM/AE del 14 de noviembre del 2008, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE del MINEM), aprobó la "Declaración de Impacto Ambiental para la Instalación de un Establecimiento de venta al público de GLP para uso automotor en el gasocentro Nicolás Ayllón" (en adelante, DIA).
3. El 21 de febrero del 2013 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Estación de Servicio de titularidad de PGN con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
4. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 008726 y 008727<sup>2</sup>, el Informe de Supervisión N° 712-2013-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 429-2015-OEFA/DS del 27 de agosto del 2015<sup>4</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por PGN.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1066-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 27 de julio del 2016, notificada el 8 de agosto del mismo año<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra PGN, atribuyéndole a título de cargo las presuntas conductas infractoras detalladas a continuación:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	EESS PGN no habría realizado el monitoreo de la calidad de ruido en todos los puntos de monitoreo comprometidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT
2	EESS PGN habría excedido los Estándares de Calidad Ambiental de ruido en los horarios diurno y nocturno durante el cuarto trimestre del 2012, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT
3	EESS PGN no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo comprometidos en su	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos,	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de	Hasta 25 UIT

<sup>2</sup> Páginas 13 y 15 del archivo denominado "INF.712-2013.pdf", contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 9 a la 36 del archivo denominado "INF.712-2013.pdf", contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 9 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 11 a 18 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 18 del Expediente.

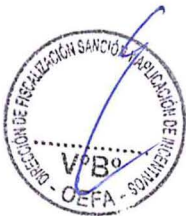


	instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre del 2012.	aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	
4	EES PGN no habría realizado el monitoreo de calidad de aire utilizando todos los parámetros de medición comprometidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT

6. El día 8 de septiembre del 2016<sup>7</sup>, PGN presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1:

- Viene realizando el monitoreo de ruido en los nueve (9) puntos de monitoreo aprobados en su DIA, a cargo de Solugrifos S.A.C, empresa acreditada por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, INACAL).
- Adjuntó (i) cuatro (4) fotografías tomadas durante la realización del segundo monitoreo ambiental del 2016, el cargo de presentación al OEFA de dicho monitoreo, y el informe de calibración de equipos expedido por INACAL a de Solugrifos S.A.C.



Hecho imputado N° 2:

- El exceso de ECA-ruido no le es atribuible sino al ruido producido por el congestionamiento vehicular de transporte público y privado en la Av. Nicolás Ayllón y al excesivo uso de bocinas en la zona. Adjuntó un gráfico donde muestra la cercanía de los puntos de monitoreo respecto de la Av. Nicolás Ayllón.
- En el Informe N° 717-2013-OEFA/DE-SDCA, el OEFA estableció que todos los puntos de ruido analizados en el distrito de Ate superan los ECA-ruido, lo cual demuestra que dicho distrito registra altos índices a causa de su condición comercial/industrial y el alto tránsito vehicular.
- En el 2017 implementará una campaña para incentivar en sus clientes la reducción del uso del a bocina y otras fuentes de ruido.

Hecho imputado N° 3:

- Cumple con realizar el monitoreo en los tres puntos aprobados en la DIA, a cargo de Solugrifos S.A.C. Adjuntó tres (3) fotografías del segundo monitoreo del 2016.

Hecho imputado N° 4:

- Cumple con realizar el monitoreo de aire en todos los puntos aprobados en su DIA. Para sustentar lo indicado adjuntó el segundo monitoreo ambiental del 2016.



7. Por Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación se incorporó al Expediente<sup>8</sup> el informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo trimestre del 2016, el cual fue presentado por PGN mediante escrito con registro N° 50248 del 19 de julio del 2016.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: si PGN realizó el monitoreo de calidad de ruido en todos los puntos de monitoreo comprometidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre del 2012; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: si PGN excedió los Estándares de Calidad Ambiental de ruido en los horarios diurno y nocturno durante el cuarto trimestre del 2012, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: si PGN realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo comprometidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre del 2012; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: si PGN realizó el monitoreo de calidad de aire utilizando todos los parámetros de medición comprometidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre del 2012; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.



## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>9</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

<sup>8</sup> Archivo digitalizado denominado "Informe de monitoreo ambiental - segundo trimestre 2016", contenido en el CD que obra en el folio 32 del Expediente.

<sup>9</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras  
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –



existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

11. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>10</sup>.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>10</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.



#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>11</sup> establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 16.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

<sup>12</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:



18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. Por lo expuesto se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**IV.1 Primera cuestión en discusión: si PGN realizó el monitoreo de calidad de ruido en todos los puntos de monitoreo comprometidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre del 2012; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas**

20. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)<sup>13</sup>, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

21. En su DIA (Plano de Ubicación de puntos de monitoreo contenido en la Lámina PM-1), PGN se comprometió a realizar el monitoreo de ruido ambiental en un total de nueve (9) puntos de monitoreo<sup>14</sup>. En ese sentido, a la fecha de la visita de supervisión del 21 de febrero de 2013, PGN estaba obligado a realizar dicho monitoreo considerando la cada uno de los nueve (9) puntos de monitoreo establecidos en su DIA.

b) Hecho imputado

22. Durante la visita de supervisión del 21 de febrero de 2013 a la estación de servicios de titularidad de PGN, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de

---

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERI LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

<sup>13</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

**Artículo 9.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

<sup>14</sup> Ver Plano Lámina N° PM-1 anexo a la Declaración de Impacto Ambiental aprobada por Resolución Directoral N° 459-2008-MEM/AE. Página 53 del archivo denominado "INF.712-2013.pdf", contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.



Supervisión N° 008726<sup>15</sup> que según la DIA el administrado se comprometió a monitorear nueve (9) puntos de ruido y solo monitoreó siete (7).

23. Asimismo, en el Informe de Supervisión<sup>16</sup> se señaló que en el informe de monitoreo ambiental correspondiente al cuarto trimestre del 2012, PGN no realizó el monitoreo de ruido ambiental en los nueve (9) puntos de medición establecidos en su DIA, sino únicamente en siete (7) de ellos.
24. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>17</sup> la Dirección de Supervisión concluyó que PGN habría incurrido en una presunta infracción administrativa al no haber realizado el monitoreo de calidad de ruido en los nueve (9) puntos de monitoreo comprometidos en su DIA, sino únicamente en siete (7) de ellos, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH.

c) Análisis del hecho imputado

25. De la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al cuarto trimestre del 2012<sup>18</sup>, esta Dirección concluye que PGN realizó el monitoreo de ruido ambiental únicamente en siete (7) puntos de medición de los nueve (9) establecidos en su DIA, conforme se muestra a continuación:

Tabla N° 6.3.1 Tabla de Resultados de Ruido Diurno

Punto	Hora	Nivel de Ruido (dB)			Estándar de Ruido ( $L_{AeqT}$ ) D.S. 085-2003-PCM Zona Comercial
		Mínimo	Máximo	Equivalente ( $L_{AeqT}$ )	
R-01	10:05	65.6	85.6	70.1	70.0
R-02	10:17	65.4	86.1	73.2	
R-03	10:34	64.7	87.8	75.5	
R-04	10:51	60.4	85	74.0	
R-05	11:08	56.2	84.5	65.4	
R-06	11:26	54.3	82.1	63.3	
R-07	11:46	60.1	80.4	67.0	

Tabla N° 6.3.2 Tabla de Resultados de Ruido Nocturno

Punto	Hora	Nivel de Ruido (dB)			Estándar de Ruido ( $L_{AeqT}$ ) D.S. 085-2003-PCM Zona Comercial
		Mínimo	Máximo	Equivalente ( $L_{AeqT}$ )	
R-01	22:15	59.2	86	70.6	60.0
R-02	22:32	58.2	85.4	73.4	
R-03	22:48	57.4	82	71.9	
R-04	23:08	56.5	76.7	68.7	
R-05	23:27	58.4	77.7	68.7	
R-06	23:45	56.8	72.1	67.2	
R-07	00:05	57.3	86.2	65.3	

26. En sus descargos el administrado afirmó que viene realizando el monitoreo de ruido en los nueve (9) puntos de monitoreo aprobados en su DIA a cargo de Solugrifos S.A.C, empresa acreditada por INACAL.
27. De conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA<sup>19</sup>, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la

<sup>15</sup> Página 13 del archivo denominado "INF.712-2013.pdf", contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>16</sup> Página 6 del archivo denominado "INF.712-2013.pdf", contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 3 (reverso) del Expediente.

<sup>18</sup> Páginas 41 y 45 del archivo denominado "INF.712-2013.pdf", contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"





materia sancionable, por lo que el administrado no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Sin perjuicio de ello, las acciones ejecutadas con posterioridad a la supervisión regular del 21 de febrero de 2013 serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.

28. De los medios probatorios obrantes en el Expediente se advierte que PGN incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido en los nueve (9) puntos de monitoreo comprometidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre del 2012.
29. En ese sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PGN en este extremo.

d) Procedencia de medidas correctivas

30. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de PGN, corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.

31. En sus descargos, PGN señaló que viene realizando el monitoreo de ruido en los nueve (9) puntos de monitoreo aprobados en su DIA a cargo de Solugrifos S.A.C, empresa acreditada por INACAL. Para acreditar su afirmación adjuntó cuatro (4) fotografías de la realización del segundo monitoreo ambiental del 2016 y el cargo de presentación al OEFA de dicho informe de monitoreo ambiental<sup>20</sup>.

32. De la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo trimestre del 2016, se observa que PGN realizó el monitoreo de ruido en los nueve (9) puntos de medición contemplados en la DIA, en horario diurno y nocturno<sup>21</sup>.

33. Por lo expuesto y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva a PGN, toda vez que se ha verificado que PGN realiza actualmente el monitoreo de ruido ambiental en los nueve (9) puntos de medición establecidos en su DIA.

**IV.1 Segunda cuestión en discusión: si PGN excedió los Estándares de Calidad Ambiental de ruido en los horarios diurno y nocturno durante el cuarto trimestre del 2012, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; y, si de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas**

34. Se reitera que el Artículo 9° del RPAAH establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".*

<sup>20</sup> Escrito con registro N° 50248 del 19 de julio del 2016.

<sup>21</sup> Informe de monitoreo ambiental - segundo trimestre 2016. Tablas N° 8 (puntos de monitoreo de ruido), N° 11 (niveles de ruido ambiental - diurno) y N° 12 (niveles de ruido ambiental - nocturno). Páginas 24, 26 y 28 del archivo digitalizado denominado "Informe de monitoreo ambiental - segundo trimestre 2016", contenido en el CD que obra en el folio 32 del Expediente.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

35. En la DIA<sup>22</sup>, PGN se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de ruido ambiental cumpliendo con los estándares de calidad ambiental para ruido aprobados por el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (en adelante, ECA-ruido). En ese sentido, a la fecha de la visita de supervisión del 21 de febrero de 2013, PGN estaba obligado a realizar el monitoreo de ruido ambiental cumpliendo con los ECA-ruido.
36. El Artículo 4° del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM<sup>23</sup> establece que los ECA-ruido establecen los niveles máximos de ruido en el ambiente que no deben excederse para proteger la salud humana, los cuales toman en cuenta las zonas de aplicación y horarios detallados en el Anexo 1 de dicho cuerpo normativo, según se indica a continuación:

Anexo N° 1  
Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido

ZONAS DE APLICACIÓN	VALORES EXPRESADOS EN $L_{AeqT}$	
	HORARIO DIURNO	HORARIO NOCTURNO
Zona de Protección Especial	50	40
Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

Fuente: Anexo N° 1 del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

b) Hecho imputado

37. La Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión<sup>24</sup> que, de la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al cuarto trimestre del 2012<sup>25</sup>, se observa que los puntos de monitoreo de ruido ambiental evaluados en horario diurno (puntos: R-01, R-02, R-03 y R-04) superan los setenta (70) LAeqT, para zona comercial, mientras que todos los evaluados en horario nocturno superan los sesenta (60) LAeqT:

Informe de monitoreo ambiental – cuatro trimestre 2012  
Tabla N° 6.3.1 Tabla de Resultados de Ruido Diurno

Punto	Hora	Nivel de Ruido (dB)			Estándar de Ruido ( $L_{AeqT}$ ) D.S. 085-2003-PCM Zona Comercial
		Mínimo	Máximo	Equivalente ( $L_{AeqT}$ )	
R-01	10:05	65.6	85.6	70.1	70.0
R-02	10:17	65.4	86.1	73.2	
R-03	10:34	64.7	87.8	75.5	
R-04	10:51	60.4	85	74.0	
R-05	11:08	56.2	84.5	65.4	
R-06	11:26	54.3	82.1	63.3	
R-07	11:46	60.1	80.4	67.0	

<sup>22</sup> Página 51 del archivo denominado "INF.712-2013.pdf", contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>23</sup> Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM

"Artículo 4.- De los Estándares Primarios de Calidad Ambiental para Ruido Los Estándares Primarios de Calidad Ambiental (ECA) para Ruido establecen los niveles máximos de ruido en el ambiente que no deben excederse para proteger la salud humana. Dichos ECA's consideran como parámetro el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A ( $L_{AeqT}$ ) y toman en cuenta las zonas de aplicación y horarios, que se establecen en el Anexo N° 1 de la presente norma."

<sup>24</sup> Página 6 del archivo denominado "INF.712-2013.pdf", contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>25</sup> Páginas 41 y 45 del archivo denominado "INF.712-2013.pdf", contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.



Tabla N° 6.3.2 Tabla de Resultados de Ruido Nocturno

Punto	Hora	Nivel de Ruido (dB)			Estándar de Ruido ( $L_{AeqT}$ ) D.S. 085-2003-PCM Zona Comercial
		Mínimo	Máximo	Equivalente ( $L_{AeqT}$ )	
R-01	22:15	59.2	86	70.6	60.0
R-02	22:32	58.2	85.4	73.4	
R-03	22:48	57.4	82	71.9	
R-04	23:08	56.5	76.7	68.7	
R-05	23:27	58.4	77.7	68.7	
R-06	23:45	56.8	72.1	67.2	
R-07	00:05	57.3	86.2	65.3	

38. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>26</sup> la Dirección de Supervisión concluyó que PGN habría incurrido en una presunta infracción administrativa al haber excedido los ECA-ruido en los horarios diurno y nocturno, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH.

c) Análisis del hecho imputado

39. En sus descargos PGN señaló que el exceso de ECA-ruido no le era atribuible a sus actividades sino al ruido producido por el congestionamiento vehicular de transporte público y privado en la Av. Nicolás Ayllón y al excesivo uso de bocinas en la zona. Adjuntó un gráfico donde muestra la cercanía de los puntos de monitoreo respecto de la Av. Nicolás Ayllón. Agregó que en el Informe N° 717-2013-OEFA/DE-SDCA, el OEFA estableció que los puntos de ruido analizados en el distrito de Ate superan los ECA-ruido, lo cual demuestra que dicho distrito registra altos índices a causa de su condición comercial/industrial y el alto tránsito vehicular.

40. El Informe de Supervisión indica que en PGN se realiza comercialización de GNV, por lo que el administrado cuenta con un compresor de gas, el cual es considerado como la fuente más significativa de generación de ruido en la comercialización de hidrocarburos<sup>27</sup>.

41. El ruido del tránsito está determinado por una serie de factores: el ruido de los vehículos individuales, el flujo vehicular, la composición del tránsito, la pendiente de la vía y el tipo de perfil<sup>28</sup>. Las fuentes principales del ruido vehicular son el motor y la transmisión, el escape, la rodadura y las turbulencias aerodinámicos; asimismo, el flujo del tránsito (o intensidad de tránsito), es decir, la cantidad de vehículos por hora tiene una incidencia directa en el ruido. Para flujos no saturados (los vehículos pueden circular medianamente independiente entre sí), se cumple la siguiente proporción: por cada aumento al doble del flujo hay un incremento de 3 dB en el nivel de ruido. Cuando se alcanza la saturación, las dificultades de maniobrabilidad hacen que la velocidad media disminuya, lo cual produce un incremento menor del nivel de ruido<sup>29</sup>.

<sup>26</sup> Folio 4 del Expediente.

<sup>27</sup> Comisión Nacional del Medio Ambiente-Región Metropolitana. Guía para el control de la contaminación industrial-Estación de Servicios. Pág.19. Santiago. 1999.

<sup>28</sup> Federico Miyara. Acústica urbana: Ruido Urbano: tránsito, industria y esparcimiento. Pp.1 y 2. Uruguay.2004.  
Disponible en: <http://www.fceia.unr.edu.ar/acustica/biblio/urbano.pdf>  
Consulta realizada el 2 de junio del 2016.

<sup>29</sup> Federico Miyara. Acústica urbana: Ruido Urbano: tránsito, industria y esparcimiento. Pp.1 y 2. Uruguay.2004.  
Disponible en: <http://www.fceia.unr.edu.ar/acustica/biblio/urbano.pdf>  
Consulta realizada el 2 de junio del 2016.



42. Los vehículos destinados al transporte de personas (buses o autos) son menos ruidosos que los automóviles particulares transportando el mismo número de personas. Asimismo, la pendiente de la vía de circulación, especialmente si es mayor de unos pocos grados, tiene gran incidencia en el ruido resultante, debido a que obliga a bajar la relación de transmisión para una determinada velocidad, lo cual aumenta la velocidad angular del motor y el ruido del escape.
43. Por lo expuesto, se concluye que el ruido generado por el desarrollo de la actividad del administrado estaría influenciado por el ruido generado por el tránsito vehicular. En tal sentido, no es posible determinar si el exceso de los ECA-ruido detectado por la Dirección de Supervisión corresponde efectivamente a la actividad del administrado.
44. En consecuencia, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
45. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al analizado, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**IV.1 Tercera cuestión en discusión: si PGN realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo comprometidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre del 2012; y, si de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas**

46. Conforme se ha señalado en la presente resolución, se reitera que el Artículo 9° del RPAAH establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.
- a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
47. En su DIA (Plano de ubicación ubicado en la Lámina PM-1)<sup>30</sup>, PGN se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire en un total de tres (3) puntos de monitoreo<sup>31</sup>. En ese sentido, a la fecha de la visita de supervisión del 21 de febrero de 2013, PGN estaba obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire en cada uno de los tres (3) puntos de monitoreo especificados en su DIA.
- b) Hecho imputado
48. Durante la supervisión realizada el 21 de febrero de 2013, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión N° 008726<sup>32</sup> y en el Informe

<sup>30</sup> Página 52 del archivo denominado "INF.712-2013.pdf", contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>31</sup> Ver Plano Lámina N° PM-1 anexo a la Declaración de Impacto Ambiental aprobada por Resolución Directoral N° 459-2008-MEM/AAE. Página 53 del archivo denominado "INF.712-2013.pdf", contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>32</sup> Página 13 del archivo denominado "INF.712-2013.pdf", contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.



de Supervisión<sup>33</sup> que en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al cuarto trimestre del año 2012, PGN no realizó el monitoreo ambiental en los tres (3) puntos de medición a los que se comprometió en su DIA, sino únicamente en uno (1) de ellos.

49. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>34</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que PGN habría incurrido en una presunta infracción administrativa al haber realizado únicamente el monitoreo de calidad de aire en un (1) punto de monitoreo de los tres (3) contemplados en su DIA, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH.

c) Análisis del hecho imputado

50. De la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al cuarto trimestre del 2012<sup>35</sup>, esta Dirección concluye que PGN únicamente realizó el monitoreo de calidad de aire en uno (1) (punto de medición denominado "G-1") de los tres (3) puntos a los que se comprometió en su DIA.

51. En sus descargos, el administrado afirmó que actualmente cumple con realizar el monitoreo en los tres puntos aprobados en la DIA, y adjuntó (i) tres (3) fotografías de la realización del monitoreo correspondiente al segundo trimestre monitoreo del 2016, (ii) así como el cargo de presentación al OEFA de dicho documento.

52. Se reitera que de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el administrado no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Sin perjuicio de ello, las acciones ejecutadas con posterioridad a la supervisión regular del 21 de febrero de 2013 serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.

53. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el Expediente se advierte que PGN incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo comprometidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre del 2012.

54. En ese sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PGN en este extremo.

e) Procedencia de medidas correctivas

55. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de PGN, corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.

56. En sus descargos, el administrado afirmó que actualmente cumple con realizar el monitoreo en los tres puntos aprobados en la DIA, y adjuntó el segundo monitoreo

<sup>33</sup> Página 7 del archivo denominado "INF.712-2013.pdf", contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>34</sup> Folio 5 del Expediente.

<sup>35</sup> Página 37 del archivo denominado "INF.712-2013.pdf", contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.



del 2016<sup>36</sup>.

57. Al respecto, de la revisión del contenido del Informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo trimestre del 2016<sup>37</sup>, se observa que PGN realizó el monitoreo de calidad de aire en los tres (3) puntos de monitoreo contemplados en la DIA.
58. Por lo expuesto y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva a PGN, toda vez que se ha verificado que realiza actualmente el monitoreo de calidad de aire considerando los tres (3) puntos de monitoreo establecidos en su DIA.

**IV.4 Cuarta cuestión en discusión: si PGN realizó el monitoreo de calidad de aire utilizando todos los parámetros de medición comprometidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre del 2012; y, si de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas**

59. Se reitera que el Artículo 9° del RPAAH, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.
- a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
60. En su DIA<sup>38</sup>, PGN se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (en adelante, Reglamento de los ECA para aire).
61. El Reglamento de los ECA para aire<sup>39</sup> establece siete (7) parámetros para monitorear la calidad ambiental del aire, conforme se detalla a continuación:

- a) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)  
b) Material particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)  
c) Monóxido de Carbono (CO)  
d) Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)  
e) Ozono (O<sub>3</sub>)  
f) Plomo (Pb)



<sup>36</sup> Escrito con registro N° 50248 del 19 de julio del 2016.

<sup>37</sup> Páginas 13 y 18 del archivo digitalizado denominado "Informe de monitoreo ambiental - segundo trimestre 2016", contenido en el CD que obra en el folio 32 del Expediente.

<sup>38</sup> Página 51 del archivo denominado "INF.712-2013.pdf", contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>39</sup> **Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM**

*"Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:*

- a) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)  
b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)  
c) Monóxido de Carbono (CO)  
d) Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)  
e) Ozono (O<sub>3</sub>)  
f) Plomo (Pb)  
g) Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)  
(...)"

g) Hidrógeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S)

62. En ese sentido, a la fecha de la visita de supervisión del 21 de febrero de 2013, PGN estaba obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire en cada uno de los parámetros establecidos en el Reglamento de los ECA para aire.

b) Hecho imputado

63. En virtud de la supervisión del 21 de febrero de 2013, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Informe de Supervisión que PGN realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros partículas menores a 10.5 micras (PM 10.5), partículas menores a 2.5 micras (PM 2.5), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>), sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S) e hidrocarburos totales (HT) durante el cuarto trimestre del 2012; no habiendo monitoreado los parámetros ozono, plomo y dióxido de azufre<sup>40</sup>.
64. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>41</sup> la Dirección de Supervisión concluyó que PGN habría incurrido en una presunta infracción administrativa al haber realizado el monitoreo de calidad de aire únicamente en cinco (5) parámetros, incumpliendo la obligación de realizar el monitoreo utilizando todos los parámetros enumerados en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM establecida en su DIA., contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH.

c) Análisis del hecho imputado

65. De la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al cuarto trimestre del 2012<sup>42</sup>, esta Dirección concluye que, respecto de la lista de siete (7) parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, PGN únicamente realizó el monitoreo de los siguientes cuatro (4) parámetros: partículas menores a 10.5 micras (PM 10.5), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>) y sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S), según se muestra a continuación:

*"6.1 RESULTADOS DE CALIDAD DE AIRE**6.1.1 Partículas Menores a 10 micras PM10 y a 2.5 micras PM 2.5**En la tabla 6.1.1 se presentan los resultados de PM-10 y de PM-2.5 (...)**6.1.2. Hidrocarburos Totales (HT)**En la tabla 6.1.2 se presentan los resultados de HT (...)**6.1.3 Gases Contaminantes**Se monitoreó los gases contaminantes como Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Monóxido de Carbono (CO) Y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) (...)*

(El subrayado ya sido agregado).

66. En tal sentido, toda vez que de acuerdo a lo establecido en su DIA, PGN tenía la obligación de monitorear los siete (7) parámetros contenidos en los ECA para aire, esta Dirección concluye que no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes tres (3) parámetros: ozono (O<sub>3</sub>), plomo (Pb) y dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>).

<sup>40</sup> Páginas 39 y 43 del archivo denominado "INF.712-2013.pdf", contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>41</sup> Folio 5 (reverso) del Expediente.

<sup>42</sup> Página 37 del archivo denominado "INF.712-2013.pdf", contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.



67. Cabe mencionar que el administrado también realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros partículas menores a 2.5 micras (PM 2.5) e hidrocarburos totales (HT). Sin embargo, el monitoreo de dichos parámetros no es relevante a efectos del análisis de la presente imputación, toda vez que no integran la lista parámetros establecida en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, y en consecuencia no forman parte del compromiso asumido por PGN en su DIA.
68. En sus descargos, el administrado afirmó que en la actualidad cumple con realizar el monitoreo de aire en todos los puntos aprobados en su DIA. Para sustentar lo indicado adjuntó el segundo monitoreo ambiental del 2016.
69. Se reitera que de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el administrado no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Sin perjuicio de lo señalado, las acciones ejecutadas con posterioridad a la supervisión regular del 21 de febrero del 2013 serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
70. De los medios probatorios obrantes en el Expediente se advierte que PGN incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire utilizando todos los parámetros de medición comprometidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre del 2012.
71. En ese sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PGN en este extremo.
- d) Procedencia de medidas correctivas
72. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de PGN, corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
73. En sus descargos PGN afirmó que actualmente cumple con realizar el monitoreo de aire en todos los puntos aprobados en su DIA, y adjuntó el cargo de presentación al OEFA del monitoreo ambiental correspondiente al segundo trimestre del 2016<sup>43</sup>, y fotografías de la acciones de monitoreo correspondientes a dicho informe.
74. De la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo trimestre del 2016 se observa que –de acuerdo a lo establecido en su DIA– el administrado tomó en cuenta los parámetros contemplados en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM<sup>44</sup>: dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), material particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>), ozono (O<sub>3</sub>), plomo (Pb) y sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S).
75. Por lo expuesto y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, no corresponde ordenar una medida

<sup>43</sup> Folio 29 del Expediente.

<sup>44</sup> Ver Informe de monitoreo ambiental - segundo trimestre 2016 (Tabla N° 7: Resultados de monitoreo de calidad de aire). Página 18 del archivo digitalizado denominado "Informe de monitoreo ambiental - segundo trimestre 2016", contenido en el CD que obra en el folio 32 del Expediente.





correctiva, toda vez que se ha verificado que PGN ha subsanado la conducta infractora.

76. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Peruana de Gas Natural S.A.C. (ahora, Gazel Perú S.A.C.) por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Peruana de Gas Natural S.A.C. (ahora, Gazel Perú S.A.C.) no realizó el monitoreo de la calidad de ruido en todos los puntos de monitoreo comprometidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Peruana de Gas Natural S.A.C. (ahora, Gazel Perú S.A.C.) no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo comprometidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	Peruana de Gas Natural S.A.C. (ahora, Gazel Perú S.A.C.) no realizó el monitoreo de calidad de aire utilizando todos los parámetros de medición comprometidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 2°.** - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Peruana de Gas Natural S.A.C. (ahora, Gazel Perú S.A.C.) en el extremo referido a que habría excedido los Estándares de Calidad Ambiental de ruido en los horarios diurno y nocturno durante el cuarto trimestre del 2012, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1585-2016-OEFA-DFSAI

Expediente N° 882-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 4°.-** Informar a Peruana de Gas Natural S.A.C. (ahora, Gazel Perú S.A.C.) que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

fro